RE 011/2015

Acuerdo 16/2015, de 28 de enero de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por FOMENTO DE TÉCNICAS EXTREMEÑAS, S.L. frente al procedimiento de licitación denominado «Prospección de la red de evaluación fitosanitaria en las masas forestales de Aragón. Año 2015», promovido por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 8 de enero de 2015 se publicó, en el Perfil de contratante, el anuncio de licitación, relativo al procedimiento denominado «Prospección de la red de evaluación fitosanitaria en las masas forestales de Aragón. Año 2015», convocado por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón (en adelante el Departamento), contrato de servicios tramitado mediante procedimiento abierto, tramitación anticipada, con varios criterios de adjudicación, y con un valor estimado de 96 050,60 euros, IVA excluido.

Del anuncio se desprende que el plazo de presentación de ofertas finaliza a las 14:30 horas del día 26 de enero de 2015.

SEGUNDO.- El 23 de enero de 2015 tuvo entrada en el Departamento, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D. José Ignacio Vegas Jiménez, en representación de FOMENTO DE TÉCNICAS

EXTREMEÑAS, S.L. (en adelante FOTEX), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) aprobado para regir la adjudicación y ejecución del citado contrato.

TERCERO.- El 27 de enero de 2015 el Departamento traslada al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, el recurso interpuesto, el informe al que hace referencia el artículo 46.3 TRLCSP, y el expediente de contratación completo.

El recurso alega, y fundamenta, que los criterios de solvencia técnica exigidos en el PCAP son desproporcionados, y suponen una limitación al principio de concurrencia, incompatible con los principios que rigen la contratación pública.

Por lo alegado, solicitan la modificación del PCAP a fin de abrir la licitación y favorecer la presentación de ofertas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de FOTEX para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP, dado que por el objeto de su actividad social y sus pretensiones, puede tener interés en presentarse a la licitación.

En cuanto al sometimiento del contrato al recurso especial, en Aragón, los contratos de servicios son susceptibles de recurso especial cuando su valor estimado sea superior a 100 000 euros, (artículo 17. 2. a) de la Ley

3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón). En el presente procedimiento, el valor estimado se ha fijado en 96 050,60 euros, IVA excluido, por lo que atendiendo a éste valor estimado el contrato no es susceptible de recurso especial.

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir el recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, éste se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 c) de la Ley 3/2011.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es, por ejemplo, la observancia del plazo en la interposición de los recursos administrativos.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), según el cual *«el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter»,*

procede remitir el recurso al Departamento al objeto que determine su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la LRJPAC.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP, y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial, presentado por D. José Ignacio Vegas Jiménez en nombre y representación de FOTEX frente al procedimiento de licitación denominado «Prospección de la red de evaluación fitosanitaria en las masas forestales de Aragón. Año 2015», convocado por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, al haberse interpuesto frente a un contrato de servicios cuyo objeto, por ser su valor estimado inferior a 100 000 euros, no es susceptible de recurso especial.

SEGUNDO.- Remitir el recurso al órgano de contratación, para que proceda su tramitación como recurso administrativo ordinario.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ), en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.